

## **Actuaciones de las autoridades de tránsito terrestre - No representan un requisito para la indemnización del siniestro**

En atención a su escrito recibido el 16 de febrero del año en curso, anotado en el control de correspondencia bajo el número 1549, mediante el cual solicitó la opinión de esta Superintendencia de Seguros en relación con el rechazo de siniestros por parte de algunas empresas de seguros cuando los asegurados presentan las actuaciones de tránsito bajo la modalidad de "denuncias", se observa lo siguiente:

Entiende esta Instancia de Control de la actividad aseguradora que el planteamiento formulado se refiere al hecho de que las compañías aseguradoras exigen la intervención de las autoridades de tránsito en el lugar del accidente, sin admitir que pueda sustituirse por el procedimiento posterior de denuncia.

Sobre el particular debe indicarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Tránsito Terrestre, el conductor implicado en un accidente de tránsito debe, entre otras obligaciones, detener el vehículo en el lugar del accidente y dar aviso a la autoridad en todo caso, de lo cual pareciera desprenderse que los conductores de vehículos quedan obligados a permanecer en el sitio de la colisión hasta la llegada de las autoridades competentes, cuyo incumplimiento queda sujeto a las sanciones administrativas previstas en dicha Ley.

En lo concerniente al seguro de responsabilidad civil de vehículos establece la cláusula cuarta del condicionado general que en caso de accidentes donde se produzcan lesiones personales o muertos es indispensable la participación de las autoridades de tránsito, de lo cual pareciera concluirse que en el supuesto de que no se causen tales daños personales no es necesaria la presencia de las autoridades de tránsito.

En cuanto a la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres "Cobertura Amplia" contempla el artículo 7 de las condiciones particulares que al ocurrir un siniestro el asegurado debe tomar las providencias necesarias para evitar que

surjan pérdidas ulteriores, dar aviso a la compañía aseguradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, suministrar un informe relativo a las circunstancias del siniestro, proporcionar a la empresa de seguros los recaudos pertinentes que ésta razonablemente pueda exigir y, en el supuesto de robo o hurto del vehículo, presentar la denuncia ante las autoridades competentes, no siendo exigible al asegurado consignar la actuación de tránsito en caso de colisión de vehículos.

Como puede observarse en ninguno de los condicionados de seguros de vehículos comentados existe la obligación expresa del asegurado de consignar recaudos que evidencien la actuación de las autoridades de tránsito en caso de un siniestro producto de colisiones de tránsito, más aún en los supuestos como el planteado, cuando los involucrados en un accidente de tránsito no esperen la llegada de los funcionarios competentes resulta ilógico que las compañías de seguros puedan exigir un recaudo sobre hechos que efectivamente no se materializaron.